

28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2155-2010

PUNO

-1-

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Daniel Tarqui Tacora contra la sentencia de fojas quinientos veintidós, del catorce de mayo de dos mil diez, que lo condenó como autor del delito contra la Libertad en la modalidad de violación sexual en perjuicio de la menor identificada con las iniciales B.Y.R.C. a veinte años de pena privativa de libertad y ordenó tratamiento terapéutico, así como fijó en ocho mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; de conformidad con el dictámen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado Tarqui Tacora en su recurso formalizado de fojas quinientos treinta y tres alega que la única prueba de cargo es la sindicación de la menor agraviada y no se corrobora con un reconocimiento médico del Instituto de Medicina Legal, el cual no se practicó pese a estar ordenado en autos; que no se realizó la diligencia de inspección judicial en lugar de los hechos, a efecto de constatar la existencia de una cama en el área de la cocina, lugar en el que se habría producido la presunta agresión sexual, por tanto no se logró probar fehacientemente la comisión del delito investigado ni su responsabilidad penal; que la negativa de la menor al ser examinada por los perito médicos legales resta fuerza acreditativa a su sindicación, por lo que debió ser absuelto de los cargos formulados en su contra, pues no existe otra prueba que corrobore su imputación, tanto más no se le practicó la evaluación psicológica. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos treinta y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2155-2010

PUNO

-2-

siete, el dieciocho de junio de dos mil ocho, a las quince horas, aproximadamente, cuando la menor B.Y.R.C. -de diez años de edad- se encontraba al interior de su habitación en el inmueble ubicado en la Urbanización San Francisco de la ciudad de Ilaye - Puno, en compañía de su hermanita Clorinda Rocío Ramos Castro, el encausado Tarqui Tacora ingresó a la vivienda para guardar su "triciclo" en el patio y al percatarse que las menores se encontraban solas, cogió a la agraviada y comenzó a besarla, luego la llevó hasta la cocina y la echó sobre la cama que había en dicho ambiente, la despojó de sus prendas de vestir y abusó sexualmente de ella, en presencia de su hermana menor, conforme se corrobora con el certificado médico de fojas nueve, que concluyó que presentó "himen desflorado con carúnculas de cicatrización antigua, laceración reciente en mucosa labial izquierda". **Tercero:** Que los delitos contra la libertad sexual se constituyen generalmente como delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta, pues se perpetran en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, por lo que el sólo testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba con contenido acusatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, pero siempre que reúna los requisitos de coherencia, persistencia, solidez, ausencia de incredulidad subjetiva y verosimilitud -concurrencia de datos periféricos de carácter externo que corroboren mínimamente su versión inculpativa-. **Cuarto:** Que, en autos se encuentra acreditado que el encausado Tarqui Tacora es autor material y responsable penalmente del delito de violación sexual al haber abusado sexualmente de una menor de diez años de edad, tal como consta en el certificado médico legal de fojas nueve, ratificado en sede plenaria -audiencia de fojas cuatrocientos noventa y cuatro-, que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2155-2010

PUNO

-3-

concluyó que presentó "himen desflorado con carúnculas de cicatrización antigua, laceración reciente en mucosa labial izquierda", en tanto que el acta de nacimiento de fojas trece acredita que nació el diecinueve de setiembre de mil novecientos noventa y ocho; que el elemento de prueba determinante que establece la realidad del hecho punible y la responsabilidad penal del encausado Tarqui Tacora es la imputación directa, coherente y persistente que efectúa la menor agraviada en su manifestación referencial de fojas seis -en presencia del representante del Ministerio Público- y declaración preventiva de fojas ciento veinticinco, narrando los hechos con particularidades y detalles que una niña de su edad sería capaz de relatar, manteniendo su relato incriminatorio la necesaria conexión lógica entre sus distintas partes, siendo coherente y constante en lo sustancial. **Quinto:** Que la sindicación que efectuó la agraviada se mantiene en el tiempo y no es dubitativa, a la vez que se corrobora con el testimonio de la menor Clorinda Rocío Ramos Castro -de cinco años de edad-, quien en su manifestación y declaración referencial de fojas setenta y cinco, precisó que estuvo presente cuando el encausado Tarqui Tacora abusó sexualmente de su hermana y observó que la cogió del cuello, la lanzó sobre la cama y luego le bajó su pantalón; que, desde una perspectiva subjetiva no se evidencia que entre la agraviada B.Y.R.C. y el citado encausado existan relaciones basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras -ausencia de incredibilidad subjetiva- que pudieran incidir en la parcialidad de su declaración incriminatoria ni que haya sido influenciada por terceras personas; que, en todo caso, no se aporta dato alguno en el que se pueda fundar una posible indebida influencia o una supuesta falta de neutralidad en el relato de la menor. **Sexto:** Que, de otros

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2155-2010

PUNO

-4-

lado, es de precisar que es improbable que una menor de diez años de edad, por sí sola y sin la mediación de una persona adulta, maquine una historia como la que dio mérito a la sentencia condenatoria, no solo porque los datos que aporta no son manejados por ella misma, sino que es poco probable que pueda visualizar las consecuencias legales que acarrearía; que, además, es frecuente que existan presiones de parte de otros miembros del grupo familiar, sobre todo cuando quién cometió el abuso sexual es una persona conocida o allegada al entorno familiar de la víctima -el encausado Tarqui Tacora, en su manifestación policial de fojas diez señaló que es amigo del padre de la menor-, a fin de lograr su retractación, sin embargo, la menor fue firme en sostener que el citado encausado la ultrajó sexualmente. **Séptimo:** Que, en la sentencia de mérito se consideraron varios elementos de convicción que dan cuenta de la existencia del abuso sexual denunciado, entre ellos -como lo sostiene el señor Fiscal Supremo en lo Penal- las contradicciones en que incurrió el encausado Tarqui Tacora, pues en su manifestación policial de fojas diez y declaración instructiva de fojas sesenta y uno admitió haber concurrido al domicilio de la agraviada el día de los hechos, pero en sede plenarial -audiencia de fojas cuatrocientos diecisiete- adujo que desde hace cinco meses no guardaba su triciclo en la casa de la agraviada; que habiéndose acreditado la comisión del hecho punible y responsabilidad penal del citado encausado, así como la forma y circunstancias de su perpetración, la pena concretamente impuesta no se correspondería con el juicio de culpabilidad establecido en la sentencia, teniendo en cuenta que el bien jurídico protegido en este tipo penal no es la libertad sino la indemnidad sexual de los niños y adolescentes en orden a su formación sana e

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2155-2010

PUNO

-5-

integridad física, psicológica y moral; sin embargo, no es posible agravarla en virtud a la interdicción de la reforma en peor, por no haber interpuesto recurso de nulidad el Ministerio Público. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos veintidós, del catorce de mayo de dos mil diez, que condenó a Daniel Tarqui Tacora como autor del delito contra la Libertad en la modalidad de violación sexual en perjuicio de la menor identificada con las iniciales B.Y.R.C. a veinte años de pena privativa de libertad y ordenó tratamiento terapéutico, así como fijó en ocho mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene y es materia del recurso, y los devolvieron.-
S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

SMM/mss.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

04 ENE. 2011



20

Ministerio Público
Fiscalía Suprema Penal

EXPEDIENTE N° 2008-106.
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO.
C.S. N° 2155-2010.
DICTAMEN N° 1615 -2010-MP-FN-1°FSP.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.

La Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno, por Sentencia de fojas 522/532, su fecha 14 de mayo del 2010, falla: **CONDENANDO** a **DANIEL TARQUI TACORA** como autor del delito contra la Libertad Sexual, **-Violación Sexual de Menor de Edad-**, en agravio de una menor de iniciales B.Y.R.C., y como tal, le impusieron, **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, y abonar, en **OCHO MIL NUEVOS SOLES**, la suma que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada.

I. **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:**

Contra esta Sentencia, el Superior Colegiado a fojas 540, concedió el Recurso de Nulidad interpuesto por el procesado **Daniel Tarqui Tacora** a fojas 533/538, en el que sostiene que no existe medio de prueba idóneo y concreto que acredite su responsabilidad en el ilícito incriminado, y que la sola sindicación de la menor agraviada, no constituye prueba determinante que merezca la imposición de una condena en su contra. Finalmente, arguye que no se han practicado todas las diligencias necesarias con el fin de esclarecer los hechos incriminados, entre ellas, una reconstrucción de hechos y la evaluación médico legal a efectuarse sobre la menor agraviada.

II. **DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN:**

Aparece de autos, que el día **18 de junio del 2008**, en circunstancias que la menor de iniciales B.Y.R.C. (**de 10 años de edad**), se encontraba en compañía de su hermana, en el interior de su domicilio ubicado

TOMAS A. GALVEZ VILLEGAS
Fiscal Adjunto Supremo (T)
Encargado del Despacho de la
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



Ministerio Público
Fiscalía Suprema Penal

en la Urbanización "San Francisco" s/n de la Provincia de Ilaye -Puno, fue sorprendida por el procesado **Daniel Tarqui Tacora**, quien luego de ofrecerle la suma de S/. 0.70 céntimos de sol, la condujo a uno de los ambientes del inmueble (cocina), para seguidamente despojarla de sus prendas de vestir y practicarle el acto sexual en contra de su voluntad. Hechos que fueron puestos en conocimiento de las autoridades, luego que su padre interpusiera su denuncia ante la autoridad competente.

III. EVALUACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO:

De la revisión y análisis de los actuados, se advierte que se ha logrado acreditar fehacientemente la responsabilidad del procesado **Daniel Tarqui Tacora**, en el hecho ilícito atribuido.

En efecto, su acción delictiva ha quedado plenamente demostrada, con las imputaciones uniformes y coherentes formuladas por la **menor agraviada de iniciales B.Y.R.C.**, en su **manifestación policial de fojas 06/07** (en presencia del Representante del Ministerio Público) y en su **referencial de fojas 1255/128**, en las que sindicó al referido encausado, como el autor del abuso sexual en su perjuicio, incluso, precisó que éste le había prometido regalarle diversos artefactos eléctricos con el fin de no contar lo sucedido.

Los hechos cometidos en agravio de la menor, se sustentan a su vez, con el mérito del **Certificado del Reconocimiento Médico de fojas 09** (ratificado en la sesión de audiencia del Juicio Oral de fojas 493/497), en el que se detalla que la agraviada presentó: **"himen desflorado con carúnculas de cicatrización antigua, laceración reciente en mucosa labial izquierda"**.

Aunado a los medios de prueba antes descritos, debe tenerse presente lo expuesto por **Clorinda Rocío Ramos Castro** (hermana menor de la agraviada), quien al rendir su **testimonial de fojas 75/76**, narró, de manera

TOMAS A. GÁLVEZ VILLEGAS
Fiscal Adjunto Supremo (T)
Encargado del Despacho de la
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



Ministerio Público
Fiscalía Suprema Penal

pormenorizada, como se produjeron los hechos en perjuicio de su hermana, en los que además enfatizó, que fue el encausado **Daniel Tarqui Tacora**, quien le indicó que se retirara a la azotea del inmueble con el fin de no presenciar el abuso sexual en contra de ésta.

A mayor abundamiento, deben valorarse las graves contradicciones incurridas por el encausado durante la secuela del proceso. Así tenemos, que en su **manifestación policial de fojas 10/11** (en presencia del Representante del Ministerio Público) e **Instructiva de fojas 61/64**, refirió que el día de los hechos, había concurrido al domicilio de la menor agraviada con el fin de guardar su triciclo en el patio del inmueble, para luego decir, en la **sesión de audiencia del Juicio Oral de fojas 417/420**, que hace cinco meses que no guardaba su triciclo en la vivienda de su víctima y que el **18 de junio del 2008**, lo dejó estacionado en la puerta de su propio domicilio.

Siendo así, y estando a la contundencia de los medios probatorios que vinculan al encausado con el evento delictivo, consideramos que la sentencia materia de alzada se halla arreglada a ley y sustentada en los actuados del proceso.

IV. OPINIÓN FISCAL:

En consecuencia, esta Fiscalía Suprema en lo Penal, es de opinión que la Sala de su Presidencia, declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida.

OTROSÍ DIGO: El suscrito se avoca al conocimiento del presente proceso, a mérito de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1247-2010-MP-FN, su fecha 23 de julio del 2010.

Lima, 17 de agosto del 2010.

TAGV/EVCP/jss



TOMÁS A. GALVEZ VILLEGAS
Fiscal Adjunto Supremo (T)
Encargado del Despacho de la
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

13 ENE. 2011

+

+

